

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se registró la medida de embargo del vehículo de placa WOL-313; de propiedad del demandado EDGAR ANTONIO GUTIERREZ BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 91.465.274 y de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 37 y 38 del C.G.P, éste último adicionado por el canon 1° de la Ley 2030 de 2020 este Juzgado,

DECRETA:

PRIMERO: Comisionar al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, para que realice la aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placa WOL-313; de propiedad del demandado EDGAR ANTONIO GUTIERREZ BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 91.465.274, al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para subcomisionar, posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada

SEGUNDO: Designese de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en este Juzgado a ISAI LEONARDO VELANDIA a quien se le deberá comunicar su designación al correo electrónico isve52@gmail.com conforme lo dispone el art. 49 C.G.P. la posesión tendrá lugar en el acta de la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 del C. G. del P. Como honorarios provisionales se fija la suma de (\$205.000=).

Solicitar la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del vehículo. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un

término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia. Igualmente, exhórtese al funcionario comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C. G. del. P.

Prevénganse que de acuerdo a lo expuesto en el parágrafo del numeral 13 del artículo 595 del C.G.P, la labor judicial se circunscribe a comisionar al respectivo inspector de tránsito para que éste realice las demás diligencias pertinentes en aras de lograr la aprehensión del vehículo, inclusive en el lugar donde se encuentre rodando, sin que el estrado judicial deba oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN.

Adviértase en cada uno de los oficios, acerca de lo dispuesto en la CIRCULAR DEAJC19-49 del 21 de junio de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se dispone que como consecuencia de la derogatoria del artículo 167 de la ley 769 de 2002, no existirá dicho registro de parqueaderos autorizados; por tanto, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., que establece:

“Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo [51](#), el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

*No obstante, **cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.***”

Frente a lo anterior, es menester resaltar que, si bien la Corte Constitucional mediante sentencia C-440 de 2020 dispuso “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión

“el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”, contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, lo cierto es que hasta el momento, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no ha emitido pronunciamiento alguno para solventar esta situación, en el sentido de poner a disposición parqueaderos para la retención de vehículos, de ahí que, se mantendrá lo ordenado y el auxiliar de la justicia deberá dejar el bien en un lugar que ofrezca plena seguridad, conforme la norma procesal en comento.

Entre tanto, en aplicación de lo estatuido por el artículo 113 de la Constitución Nacional, en cuanto al deber de brindar colaboración armónica entre las entidades estatales; se solicita al comisionado que el vehículo sea trasladado al parqueadero de la dirección de tránsito en la cual está registrado y a quien se comisiono la diligencia de secuestro.

Líbrense los insertos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **151** QUE SE
FIJO EL DIA: 07 DE DICIEMBRE DE 2020



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

941669800d35c877a9472d184451e63fff2ba63041c4ca3ddf1a4800ca997893

Documento generado en 04/12/2020 01:48:13 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**